



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



EXP. 019/CMD/2020.

TRABAJADOR: WENCESLAO LUENGAS ARZOLA
PERSONAL DOCENTE ADSCRITO AL PLANTEL 06
"PUTLA".

SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO; OAXACA, A VEINTISÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver en **DEFINITIVA** la investigación administrativa, radicada bajo el expediente número al rubro superior indicado, instruido por presuntas faltas cometidas por el trabajador **C. WENCESLAO LUENGAS ARZOLA** personal docente adscrito al Plantel 06 "Putla", por su presunta responsabilidad en actos que de resultar ciertos constituirían una falta grave, de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.-Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.-Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeros y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."; así como, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracciones VIII y XV que establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere. En concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: **ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento; en el mismo sentido en relación al artículo 49 fracciones XVI, XXII y XXIV del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, que a la letra dicen: **ARTÍCULO 49.- "Se consideran faltas graves las siguientes:[...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados. XXII.- Todo comportamiento o conducta en el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciendo de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella. XXIV. Las demás contempladas en la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo.********

RESULTANDO

I.- Con fecha nueve de marzo del año en curso, estudiantes del Plantel 06 "Putla" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, haciendo valer su derecho de expresión y

de libre manifestación, denunciaron haber sido víctimas de **actos de acoso sexual y hostigamiento sexual, así como de violencia de género**, por parte de trabajadores del referido plantel, entre ellos al trabajador Wenceslao Luengas Arzola, personal docente del plantel en referencia.

II.- Derivado de lo anterior, con fecha diez de marzo del año que cursa, se llevó a cabo la toma del plantel 06 por parte de estudiantes, para exigir se sancionara a los responsables de cometer actos de acoso, hostigamiento sexual y/o violencia de género, por lo que personal de la Dirección académica de las oficinas centrales del COBAO, se trasladaron al plantel a efecto de brindar el acompañamiento psicológico a las estudiantes que habían afirmado haber sido víctimas de dichos actos, reuniéndose para tal fin la parte directiva y la psicóloga del plantel Lic. Fabiola Ortiz Medina, el personal comisionado de la dirección general y las estudiantes quienes decidieron denunciar a quienes ellas señalaron como responsable de la comisión de esos actos, entre ellos al trabajador Wenceslao Luengas Arzola.

III.- Derivado de lo acontecido, y toda vez que con fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, procedente de las manifestaciones de estudiantes en algunos planteles de valles centrales, mediante oficio No. 003045, el Mtro. Julio Rey Luna Bernal, Coordinador Operativo de las Defensorías de la DDHPO, había solicitado al Lic. Rodrigo E. González Illescas, Director General de esta Institución, **emitir las medidas de protección inmediatas pertinentes y necesarias para resguardar la integridad personal, vida libre de violencia y de prioridad de las estudiantes que denunciaran actos de acoso, hostigamiento y/o violencia de género en contra de trabajadores del Colegio**, se giró la instrucción al Director del Plantel 06 "Putla" Lic. José Manuel Flores Cervantes, para que se separara del puesto a los trabajadores denunciados hasta en tanto no se determinara su responsabilidad de los hechos que se les atribuyeran, como fue el caso del trabajador Wenceslao Luengas Arzola, personal docente del plantel 06 "Putla".

IV.- En relación con lo anterior, el Lic. José Manuel Flores Cervantes, Director del Plantel 06 "Putla" mediante oficio de fecha nueve de marzo del año en curso, le informó al trabajador Wenceslao Luengas Arzola, que a partir de la fecha de la recepción del mencionado oficio, quedaba separado de sus funciones hasta en tanto no se resolviera su situación laboral.

V.- Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinte, personal del área jurídica del Colegio de Bachillerés del Estado de Oaxaca, se trasladaron al plantel 06 Putla a efecto de brindar asesoría jurídica a las estudiantes afectadas, quienes manifestaron en ese momento que por el momento no iban a hacer denuncias ante la Fiscalía General del Estado, por temor a las represalias de los docentes, sin embargo se comprometieron a hacerlo por escrito y enviarlo a las oficinas Centrales para su atención.

VI.- En consecuencia con lo anterior, con fecha veinte de marzo del año en curso, se recibió el escrito dirigido a los Lcdos. Rodrigo Eligio González Illescas Director General del Colegio de Bachillerés del Estado de Oaxaca y Raúl David Cervantes Chagoya, Coordinador Jurídico, por medio del cual la estudiante (quien por protección de sus datos personales de acuerdo a la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes se determinó guardar la reserva de su nombre, y en consecuencia identificarla con sus iniciales, con la finalidad de garantizar la protección a su integridad física psicológica y emocional, así como para evitar cualquier tipo de represalia por las manifestaciones que hizo) quien había denunciado en el Plantel hechos atribuibles a dos trabajadores, entre ellos al trabajador Wenceslao Luengas Arzola, denunció por medio del escrito de referencia, lo siguiente: *"Lo que sucedió fue un día jueves pasado en las fechas de los intercolegiales yo cursaba el cuarto semestre, como tuve clases libres, una compañera y yo nos fuimos a su casa a almorzar, media hora me dice que vayamos a dar una vuelta con el profesor Toribio, yo le había dicho que no porque mis papás me iban a regañar si llegaba tarde a mi casa, a lo que me dijo que solo iba a ser un rato, por lo cual yo acepté. Antes de irnos me comunica que invitaron al profesor Wenceslao y que al lugar*



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



que íbamos era de la propiedad de él, a lo cual yo me sentía incomoda ya que él me impartía clases y cada que me acercaba a entregarle un ejercicio o para decirle que me explicara me agarraba la mano o me tocaba el brazo y me decía que estaba muy bonita, además de que siempre decía porque te digo *** en vez de **. Pero el tono de voz que ocupaba me hacía sentir incómoda. El profesor Toribio pasó por nosotras dos en su camioneta roja donde está el puente amarillo; ya que llegamos al lugar, nos sentamos en unas conchas y el profesor Toribio sacó un cartón de cervezas, a lo cual me dieron una, al principio dije que sí, pero después me empezaron a dar más cervezas, a lo cual yo no quería aceptar porque andaba mareada, cuando se empezaron a dar cuenta, me dijeron quítate del suéter hace mucha calor, al principio no quise y me empezaron a insistir por lo cual accedí y me lo quité, después el profesor **Wenceslao** se empezó a acercar más donde estaba yo y me empezó a hacer plática, a lo cual yo era cortante y lo ignoraba, en eso agarró mi mano y pegó demasiado su cara a la mía y me dijo: dame un beso, a lo cual yo lo rechazé diciendo que tenía novio y que no quería besarlo, él me siguió insistiendo y me decía que no se iba a enterar, a lo cual yo me iba alejando más de él. Como vio que lo rechazé dejó de insistir. Cuando me di cuenta, el profesor Toribio estaba llamando a un chavo, el cual desconozco el nombre, cuando llegó el chavo estuvimos como media hora más en el terreno del profesor **Wenceslao** y después nos fuimos al motel que está al lado de la gasolinera, ya estando ahí, el profesor Toribio sacó otro cartón y me dieron más cervezas, después de un rato recuerdo que le dije a mi compañera que nos fuéramos de ahí, que me sentía mal, a lo cual el profesor Toribio me agarró del brazo y me dijo plática con mi amigo que está muy callado, a lo cual, me fui de ahí y me acosté en la cama que estaba en el cuarto, después es un momento negro y al otro momento estaba en el baño teniendo relaciones sexuales con el chavo, después es otro momento negro y estábamos afuera del motel por que el profesor Toribio y me compañera nos habían dejado ahí, después es otro momento negro y estaba en la camioneta de mi papá y ya de ahí no me acuerdo de nada, hasta la mañana siguiente cuando desperté preocupada fui al baño, revisé mi ropa interior y me di cuenta que efectivamente sí había tenido relaciones sexuales con un completo desconocido, cuando me vine a la escuela lo primero que hice fue tomarme la pastilla del día después y después preguntarle a mi compañera que había pasado, me dijo que me dijo que yo me acosté en la cama y que el chavo se acercó y me empezó a tocar a lo cual me agarró de la mano y me metió al baño, también me dijo que el chavo solo había ido a una cosa y lo logró, también me dijo que se dio cuenta que el profesor **Wenceslao** me quería emborrachar, yo en ese momento estaba muy mal emocionalmente, le conté a una maestra de mi confianza, pero omití algunos detalles y no dije el nombre de los maestros por miedo de los problemas que me iba a meter. Además de que a medio día mi compañera me dijo que el profe Toribio le dijo que si a mí me gustaba andar de "puta" que no fuera a decir a nadie."

VII.- Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, esta Comisión Mixta Disciplinaria determinó la suspensión de actividades durante el periodo comprendido del 23 de marzo al 19 de abril del año en curso, debido a la contingencia sanitaria, originada por la pandemia CORONAVIRUS (COVID-19), con la finalidad de evitar contagios y cumpliendo con las recomendaciones establecidas por el Gobierno de Oaxaca; quedando suspendidas todas las audiencias en los expedientes que se encontraran en proceso; en consecuencia se acordó hacer del conocimiento a las partes de la suspensión decretada en las actividades propias de esta Comisión, por el periodo antes mencionado, sin que esto afectara el procedimiento de investigación, por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor.

VIII.- Con fecha veinte de abril del año dos mil veinte y en alcance al acuerdo anterior, esta Comisión Mixta Disciplinaria determinó la continuación de la suspensión de actividades debido a la contingencia sanitaria, originada por la pandemia CORONAVIRUS (COVID-19), con la finalidad de evitar contagios y cumpliendo con las

recomendaciones establecidas por el Gobierno de Oaxaca, quedando suspendidas todas las audiencias en los expedientes que se encontraran en proceso, hasta que las autoridades competentes determinaran lo conducente; en consecuencia se acordó hacer del conocimiento a las partes de la suspensión decretada en las actividades propias de esta Comisión, sin que esto afectara el procedimiento de investigación de los expedientes, por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor.

IX.- Con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, esta Comisión acordó reanudar actividades, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con las medidas preventivas sanitarias necesarias.

X.- Con fecha cinco de octubre del año en curso, dio inicio la investigación administrativa laboral correspondiente, por la presunta responsabilidad de los hechos que se le imputaron al trabajador C. WENCESLAO LUENGAS ARZOLA, personal docente adscrito al Plantel 06 "Putla", con la categoría de titular A $\frac{3}{4}$ T y en consecuencia se ordenó formar el expediente respectivo y registrarse en el libro de control de la Comisión Mixta Disciplinaria correspondiente, bajo el número **019/CMD/2020**.

XI.- Consecuentemente con lo anterior, se ordenó girar atento citatorio al C. WENCESLAO LUENGAS ARZOLA personal docente adscrito al Plantel 06 "Putla" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para que se presentara el día MIÉRCOLES SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS ante esta Comisión Mixta Disciplinaria, para la celebración de la diligencia de comparecencia con la finalidad de otorgarle su derecho de audiencia y legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional.

XII.- Con fecha siete de octubre del año en curso, previo citatorio que mediante oficio No. CMD/031/2020 se le hizo llegar, compareció el trabajador Wenceslao Luengas Arzola, ante los Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, audiencia en la cual, una vez enterado del motivo de su comparecencia, que fue la denuncia hecha por la estudiante denominada [redacted], quien refirió haber sido víctima de acoso sexual y violencia de género y violación, al respecto comentó lo siguiente: *Primero niego rotundamente haber participado en los hechos que me acusan, por la razones siguientes, según mi horario de trabajo yo salgo a las 15:00 horas del colegio, por lo que no puede haber estado presente en dos lugares al mismo tiempo, esto se puede corroborar de manera directa con los registros de checado de entrada y salida que se llevan a través del reloj digital que se encuentra en el edificio de la dirección del plantel, y de los cuales se reportan al Departamento de Recursos Humanos de la oficinas centrales del colegio. En el señalamiento se hace referencia aun inter-colegial que por la contingencia no se llevó a cabo en esas fechas, siendo esto una segunda inconsistencia de los hechos que se denuncian, de igual manera la acusación presenta una redacción tal que hace visible el asesoramiento de un experto, con lo que se demuestra que es una acusación premeditada con el fin de dañar mi persona. Solicito que se indague a las demás personas que se señalan en el supuesto hecho para deslindar responsabilidades, que es todo lo que tengo que manifestar".* Asimismo en esa misma audiencia se le informó al C. Wenceslao Luengas Arzola, que con fundamento en el artículo 31, fracción III, del Reglamento de esta propia Comisión, se le otorgaba un periodo probatorio para ofrecimiento y admisión de pruebas el cual comprendía de cinco días hábiles para admisión de pruebas y cinco para el desahogo de las probanzas presentadas por las partes, informándole que del 8 al 14 de octubre del año dos mil veinte, se recibirían sus pruebas pudiendo hacerlo por escrito en un horario de 9:00 a 15:00 en las oficinas de la Coordinación Jurídica o vía correo electrónico juridico@cobao.edu.mx, quedando debidamente notificado el referido trabajador.

XIII.- En consecuencia con lo anterior, con fecha catorce de octubre del año que cursa, fueron recibidas a través del correo electrónico juridico@cobao.edu.mx. (Habilitado para recibir todo tipo de documentación relacionada con esta Comisión), las pruebas del trabajador, las cuales constan de cuatro hojas escritas únicamente por el anverso.



COMISION MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



XIV.- Derivado de lo anterior, con fecha quince de octubre se llevó a cabo su calificación, en los siguientes términos: **SE ADMITEN**, las documentales que remite el oferente mediante correo electrónico y que constan de lo siguiente: 1.- Escrito de fecha catorce de octubre del año en curso, suscrito y firmado por el oferente y dirigido a esta Comisión, por medio del cual presenta como documentos adjuntos los documentos que a continuación se describen. 2.- Oficio No. 84/PVG/2020, suscrito y firmado por el Lic. L. Alberto Ángeles Villalobos, Fiscal Investigador de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por medio del cual le informa al C. Wenceslao Luengas Arzola, que no se encontró carpeta de investigación que se esté integrando en su contra hasta el día que se suscribió el referido documento (11 de mayo de 2020). 3.- Oficio de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, suscrito y firmado por el Lic. José Manuel Flores Cervantes, Director del Plantel 06 y dirigido al oferente por medio del cual le informa de la separación de sus funciones académicas hasta en tanto se resolviera su situación laboral. 4.- Horario de trabajo que dice el oferente corresponde al semestre 2020'A en el plantel 06 Putla. En consecuencia, se ordenó agregar las documentales de cuenta al presente expediente, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, reservándose el derecho ésta Comisión para ser valoradas al momento de resolver, asimismo en ese mismo acuerdo se le informó al trabajador que en términos de la fracción VI, del artículo 31 del Reglamento en aplicación y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogarse, se señalaban las **CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA MARTES VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS**, mismos que por agilidad y economía procesal, se podrían presentar por escrito o vía correo electrónico a la dirección juridico@cobao.edu.mx, de lo cual quedó debidamente notificado el C. Wenceslao Luengas Arzola.

XV.- En consecuencia con lo anterior, con fecha día veinte de octubre del año en curso, fueron recibidos a través del correo electrónico juridico@cobao.edu.mx. (Habilitado para recibir todo tipo de documentación relacionada con esta Comisión), los alegatos del trabajador, los cuales constan de doce hojas escritas únicamente por el anexo 50.

Por lo que agotadas todas las etapas del procedimiento contempladas en el Reglamento de esta Comisión, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que ésta Comisión Mixta Disciplinaria, es competente para conocer y resolver las distintas faltas administrativas de los trabajadores, de conformidad con los artículos 4 y 5 incisos a) y c) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, así como lo dispuesto en la Cláusula Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que rige a los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del presente expediente administrativo de carácter laboral.

SEGUNDO: La Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente legitimada para conocer y resolver la presente investigación.

TERCERO: Entrando al estudio de la presente investigación administrativa laboral y tomando en consideración las documentales glosadas en autos, es pertinente señalar que de acreditarse los hechos atribuidos al trabajador WENCESLAO LUENGAS ARZOLA, personal docente adscrito al Plantel 06 "Putla", incurriría en la violación del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en lo establecido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen:**
"CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.-Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.-Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente

y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGESIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."; así como, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracciones VIII y XV que establecen lo siguiente: ARTÍCULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere. En concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento; en el mismo sentido en relación al artículo 49 fracciones XVI, XXII y XXIV del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, que a la letra dicen: **ARTÍCULO 49.- "Se consideran faltas graves las siguientes:[...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados. XXII.- Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciendo de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella. XXIV. Las demás contempladas en la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo.**

Por lo que una vez especificada la gravedad y el alcance de la presunta falta, y derivado de los elementos con los que se cuenta en el expediente 019/CMD/2020 en el que se ventila el asunto del trabajador WENCESLAO LUENGAS ARZOLA, se concluye lo siguiente: Es necesario precisar que derivado de los hechos acontecidos el día nueve de marzo del año en curso, fecha en la cual las estudiantes del plantel 06 "Putla" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, hicieron uso de su derecho de libre manifestación, en la cual denunciaron haber sido víctimas de actos de hostigamiento y/o acoso sexual, así como violencia de género, por parte de varios trabajadores del referido plantel, entre ellos, el trabajador Wenceslao Luengas Arzola, denuncias que fueron públicas y conocidas a través de fotografías y videos que circularon por medio de redes sociales y otros medios, en las cuales las estudiantes exhibieron los nombres de los trabajadores como responsables de dichos actos, como fue el caso del nombre del trabajador, entre otros; motivo que originó la implementación de la medida cautelar consistente en la separación del puesto del trabajador hasta en tanto se investigaran los hechos, puntualizando que en todo el tiempo de la suspensión del trabajador, éste recibió de manera íntegra su salario, ya que hasta ese momento se trataba de un presunto responsable de los hechos que le atribuyeron de manera verbal, y la medida fue dictada para salvaguardar la integridad física, moral y emocional de quienes denunciaron, posteriormente una de esas denuncias se presentó por escrito y se dirigió al Director General y a la Coordinación Jurídica del COBAO, la cual dio origen a la



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



presente investigación. Ahora bien respecto a la declaración de la referida estudiante, ésta cumple con los requisitos y las formalidades necesarias para su procedencia, toda vez que en primer momento fue rendida ante personal de la dirección general del COBAO, personal directivo del plantel 06 "Putla" y la orientadora del plantel la Licenciada Fabiola Ortiz Medina, con perfil en psicología, quien por su preparación y experiencia pudo validar la certeza de la declaración de la estudiante, así como demás personal que estuvo presente, quienes pudieron ver y escuchar personalmente la referida declaración y constatar la libertad y espontaneidad de la misma, lo que pudo hacer más eficiente y certero la calidad de la información que declaró la estudiante en la diligencia, a través de preguntas o demostraciones que manifestaron su buena o mala voluntad. Además, que la declaración percibida directamente por quienes estuvieron, fue recibida en un solo acto con el objeto de facilitar su valoración inmediata, por lo que del contenido de dicha declaración se pudo constatar su fiabilidad, ya que la estudiante al narrar los hechos indicó circunstancias de modo, tiempo y lugar que generan la certeza de los mismos, materializándola en un segundo momento mediante escrito de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte y en donde únicamente se limitó a narrar hechos que ella vivió en relación a los hechos atribuibles al trabajador Wenceslao Luengas Arzola, resultando una declaración libre, voluntaria y espontánea; Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el trabajador y admitidas por esta Comisión, a continuación se procede a la valoración de los siguientes escritos:

1.- Oficio No. 84/PVG/2020, suscrito y firmado por el Lic. L. Alberto Ángeles Villalobos, Fiscal Investigador de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por medio del cual le informa al C. Wenceslao Luengas Arzola, que no se encontró carpeta de investigación que se esté integrando en su contra hasta el día que se suscribió el referido documento (11 de mayo de 2020).

2.- Oficio de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, suscrito y firmado por el Lic. José Manuel Flores Cervantes, Director del Plantel 06 y dirigido al oferente por medio del cual le informa de la separación de sus funciones académicas hasta en tanto se resolviera su situación laboral.

3.- Horario de trabajo que dice el oferente corresponde al semestre 2020'A en el plantel 06 Putla.

Por lo que respecta a la documental marcada como número 1, en ésta solo se puede observar que en ella se informa al trabajador que no se encuentra carpeta de investigación integrada en la Fiscalía General del Estado en su contra, la cual se trata de una instancia en materia penal, totalmente independiente de la presente investigación administrativa estrictamente laboral, integrada para conocer e investigar la responsabilidad del trabajador en los hechos que le atribuyó la multitudada estudiante, por lo que en nada beneficia al oferente; por lo que respecta a la documental marcada como número 2, la misma no tiene ninguna relación directa con los hechos controvertidos, sino más bien surge como consecuencia de la manifestación de las estudiantes en donde denunciaron públicamente al C. Wenceslao Luengas Arzola, al momento de exponer su nombre en una pancarta, por lo que en nada beneficia a su oferente; por lo que se refiere a la documental marcada con el numeral 3, toda vez que no explica la relación de la misma con los hechos que se investigan, carece de claridad respecto a lo que trata de demostrar el oferente, dejando imposibilitada a esta Comisión de conocer el motivo de su ofrecimiento.

En consecuencia, dichas documentales carecen de valor probatorio, ya que el contenido de ellas no desvirtúan la denuncia de la estudiante, ni se refieren a los hechos controvertidos que nos ocupan, tal y como lo establece el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: " Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

Por lo que al no sustentar el trabajador su dicho con pruebas fehacientes que desvirtuaran lo denunciado por la estudiante, queda firme la denuncia que dio origen a la presente investigación, por lo que es importante, analizar la gravedad de los hechos atribuidos al mismo, ya que al tener ambas versiones (de la estudiante y del trabajador), aun cuando la percepción sea subjetiva por cada una de las partes y sin ninguna prueba más en contrario, es importante recalcar que la denuncia hecha por la estudiante es de consecuencia severamente grave, que de haberse denunciado ante la instancia correspondiente como es la Fiscalía General del Estado, habría traído otro tipo de consecuencias para el trabajador, ya que no solo se estaría tratando de una falta laboral sino de un probable delito, sin embargo, como se mencionó con anterioridad esta Comisión no es competente para conocer en materia penal, pero si se tuvo la posibilidad de conocer los hechos con objetividad e imparcialidad, resultando hasta cierto punto convincente la queja de la estudiante, lo cual resulta de gravedad por la supra subordinación de la estudiante y la afectación que en ella pudiera ocasionar, en caso de que hubieran ocurrido los hechos tal y como ella los denunció.

Por lo que dicho anterior, se aborda el análisis de los argumentos contenidos en el escrito de alegatos de fecha diecinueve de octubre del año en curso, presentado por el trabajador Wenceslao Luengas Arzola, en los cuales se advierte que fue informado del motivo de la separación de su puesto mediante oficio de fecha nueve de marzo del año en curso, toda vez que en su escrito de alegatos lo transcribe a la letra y en el cual se puede percibir que se le informó el motivo de esa determinación, por lo que no puede alegar que no existían motivos para la separación de las funciones, ya que de sus propios alegatos se advierte específicamente en la página 3, que reconoce que existió un movimiento que el trabajador denomina "femenil" que derivó la toma del plantel 06, lo que omite el trabajador, es que las estudiantes a través de pancartas lo denunciaron públicamente al exponer su nombre en una de ellas, como presunto responsable de actos de acoso, hostigamiento sexual y/o violencia de género, asimismo para conocimiento del trabajador, en términos de la Ley de la CNDH y su reglamento interno

dicho Organismo se encuentra facultado para solicitar la adopción de medidas cautelares en protección de los derechos humanos de las víctimas, lo cual en el caso que nos ocupa, se adoptó estrictamente para salvaguardar la integridad de las estudiantes del plantel 06 "Putla" que denunciaron este tipo de actos, sin embargo lo que omite nuevamente el trabajador es que en ningún momento se le suspendió su salario o cualquier otro derecho laboral, por lo que tampoco puede alegar una violación a sus derechos fundamentales, como tampoco puede alegar la violación de un derecho humano relacionado con la presunción de su inocencia, toda vez que en todo momento se le otorgaron sus garantías del debido proceso, como fue la garantía constitucional prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Maga, el derecho de ofrecer pruebas y alegatos en su favor en el presente procedimiento de investigación. Asimismo no puede alegar que la fecha de la denuncia fue posterior a la separación de su cargo, ya que como se mencionó anteriormente el trabajador sabe perfectamente que la separación de su cargo, se debió a las denuncias verbales y públicas que hicieron las estudiantes en el plantel 06 "Putla" el día nueve de marzo del año en curso, en las cuales mediante pancartas exhibieron el nombre del trabajador como uno de los responsables de los actos que ellas dijeron haber sufrido, fecha en la cual la estudiante denunció al trabajador de manera verbal, sin embargo fue hasta el día veinte de marzo del año en curso cuando ella materializó su denuncia, lo que originó la presente investigación. Por último, el trabajador tampoco puede alegar la pretensión de afectarlo sin motivo alguno, ya que él mismo fue testigo de la manifestación de las estudiantes y de la exposición de su nombre públicamente. Por lo demás, basta el análisis de dichos argumentos para advertir simples opiniones o conclusiones subjetivas del trabajador sobre el fundamento de su perspectiva al mencionar en ellos que quedó acreditada la razón de la exposición



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



de sus alegatos los cuales no tienen la fuerza procesal para desestimar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Con todo lo anterior y toda vez que no existen pruebas, ni diligencias pendientes que desahogar, esta Comisión Mixta Disciplinaria,

RESUELVE

PRIMERO: Que es competente para conocer, investigar y resolver en definitiva la presente investigación administrativa, en términos de lo dispuesto por la cláusula centésima tercera del Contrato Colectivo vigente, que rige a los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en el capítulo V, artículo 4 y artículo 5 inciso a), b), c), d) y e) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Atendiendo al análisis y estudio que de los autos se hizo en el considerando TERCERO de la presente resolución, y toda vez que el trabajador Wenceslao Luengas Arzola no pudo desvirtuar los hechos que se le atribuyeron, los cuales por su propia naturaleza son constitutivos de investigación y de atención oportuna, ya que se trata de estudiantes que por su género se sienten vulnerables y por estatus del trabajador quien realiza funciones de docente y al no atenderse u omitirse este tipo de denuncias, el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, incurriría en irresponsabilidad u omisión, por lo que al quedar firme la denuncia hecha por la estudiante sin ninguna prueba en contrario, se determina que **SI EXISTE RESPONSABILIDAD** por parte del trabajador Wenceslao Luengas Arzola, personal docente del Plantel 06 "Putla", EN EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO vigente y aplicable en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo que se refiere a las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.-Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeros y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; en concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento; en consecuencia, **POR ESTA ÚNICA OCASIÓN** se determina aplicarle la sanción prevista en el artículo 44 fracción V del Reglamento de ésta Comisión, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑARSE EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, por el periodo comprendido del 4 (cuatro) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte) al 15 (quince) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno)**, toda vez que la conducta que cometió, es considerada una falta grave, la cual como se ha mencionado anteriormente da lugar a la rescisión laboral sin responsabilidad para ésta Institución, sin embargo como se mencionó con anterioridad por esta única ocasión su sanción será condescendiente comparada a la que de acuerdo a la gravedad de su falta le corresponde. Por lo que deberá presentar su solicitud de reincorporación con quince días de anticipación a la Dirección de Administración y Finanzas del COBAO, con copia a las Direcciones**

Académica y de Planeación, para los trámites administrativos que haya lugar, quedando bajo su más estricta responsabilidad la omisión a esta indicación, asimismo se le exhorta para que al momento de integrarse nuevamente a sus labores se conduzca con el debido respeto hacia los estudiantes, evitando cualquier comentario o conducta que pueda transcribirse en hostigamiento y/o acoso sexual, violencia de género o falta de respeto que pueda incomodar a las y los estudiantes del plantel al cual se encuentra adscrito, debiéndose apegar estrictamente a sus funciones y a sus obligaciones que le confiere el Reglamento de Personal Docente y Asesor, Contrato Colectivo de Trabajo y cualquier otro ordenamiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; asimismo, se le informa que cualquier denuncia o queja que se relacione con su comportamiento dentro o fuera del aula que no se apegue estrictamente a la relación docente-estudiante, se tomará en cuenta el presente expediente como antecedente y se le tomará como un trabajador reincidente, pudiendo ocasionar la rescisión la relación laboral sin responsabilidad para este Colegio, toda vez que **EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA NO JUSTIFICARÁ NI SERÁ OMISO EN CONDUCTAS QUE ATENTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL, MAS AÚN TRÁTÁNDOSE DE ESTUDIANTES Y/O MENORES DE EDAD Y MUCHO MENOS EN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O VIOLENCIA DE GÉNERO. TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución Definitiva, al trabajador **C. WENCESLAO LUENGAS ARZOLA**, personal docente de base, adscrito al plantel 06 "Putla", por conducto del apoderado legal y/o representante patronal del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, e infórmese de la sanción emitida a la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección Académica, Dirección de Planeación y Dirección del Plantel 06 "Putla" para los trámites administrativos y académicos que haya lugar, así como al Sindicato Único de Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.



CUARTO.- Hecho lo anterior se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales considerados.

La **COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA** del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**, integrada por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**

POR PARTE DEL COBAO

Wenceslao Arzola
Putla
02/11/2020
Recibir copia de la resolución

MTR. EUSTORGIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ LIC. RAÚL DAVID CERVANTES CHAGOYA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS COORDINADOR JURÍDICO



POR PARTE DEL SÚTCOBAO

COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

LIC. ARTURO CANTÓN HEREDIA LIC. CRISTINA LOAIZA VEGA
SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS SECRETARIA DE ESTUDIOS Y ANÁLISIS
JURÍDICOS LABORALES

LIC. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS